



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 26 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 125

Radicación No. 760013110010-**2021-00152-00**

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada propone las excepciones previas de cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente.

Sustenta la formulación de la excepción de cosa juzgada en que este proceso fue resuelto el 17 de agosto de 2011. El señor OMAR TABARES SERNA, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali solicitud de Conciliación extrajudicial, el juzgado de familia aceptó y archivo el expediente con radicación Nro.2010-00600 a través del auto Nro.985 del 20 de septiembre de 2011. En el acuerdo suscrito entre las partes se resolvió todo lo concerniente al predio identificado con la matrícula Inmobiliaria Nro. 370-567065, ubicado en el Municipio de Jamundí, en el barrio Alfaguara, el acta fue presentada ante el Juzgado 10 de Familia de la ciudad de Cali el 20 de Septiembre de 2.011, el acta fue



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

incorporada al proceso con radicación Nro.2010-0060000 y fue aprobado en su totalidad y consecuentemente archivado.

Considera que se cumple con todo lo preceptuado para que se configure la cosa juzgada, la cual procede en caso de que se demuestre la existencia de un litigio anterior, que se encuentra resuelto mediante sentencia en firme sobre el asunto. Que además de ello concurre la triple identidad de “partes”, “causa” y “objeto”.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no pueden plantearse nuevos hechos y pretensiones por los mismos hechos que ya fueron resueltos, lo cual vulnera la seguridad jurídica principio central en los ordenamientos jurídicos.

Por último, respecto de la excepción de pleito pendiente, señaló que el 22 de Julio de 2019, se presentó a reparto demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por parte de la señora Luz Marina Calvache Gaitan, en contra del señor Omar Tabares Serna y personas Indeterminadas le correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, el cual mediante auto interlocutorio Nro.1742 del 6 de septiembre de 2019 fue admitida identificándose con la radicación Nro. 2019-717, en el momento se encuentra pendiente la fijación de la primera audiencia toda vez que las notificaciones del caso ya fueron surtidas y a su vez las contestaciones de la misma, incluida la del señor Omar Tabares Serna, por medio de su abogado, en donde propuso la excepción de cosa juzgada.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

Para resolver es importante poner de presente los documentos que obran en el expediente, que han sido allegados por ambas partes, y que constan al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicación 2010-600.

En efecto, por acta de conciliación 00999 del 29 de agosto de 2011, llevada a cabo en el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, los señores Omar Tabares Serna y Luz Marina Calvache Gaitán acordaron la forma en que realizarían la liquidación de su sociedad conyugal, frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-218170 y 370-567065, para lo cual constituyeron una obligación de firmar escritura pública el día 17 de septiembre de 2011, a las 10:00 a.m., en la Notaría 23 del Círculo de Cali.

Justamente los inmuebles referenciados son los que ahora la parte demandante, a través del presente proceso, pretende que se adjudiquen. No obstante, por auto 965 del 20 de septiembre de 2011, el despacho acogió el acuerdo al que llegaron las partes, respecto de los inmuebles relacionados, motivo por el cual lo aprobó y dio por terminado el proceso, finiquitando de esta manera la liquidación de la sociedad conyugal Tabares – Calvache, frente a los bienes objeto del acuerdo conciliatorio.

Debe tenerse en cuenta que para la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, son aplicables las reglas sobre la partición de bienes establecidas en el título X del Código Civil, incluso el artículo 1391, según el cual los excónyuges pueden convenir una distribución distinta, por ejemplo, a través de un acuerdo, transacción, conciliación, etc., autorizados como están para proceder a ello en ejercicio de la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

autonomía de la voluntad privada, siempre que lo convenido no contravenga la ley, el orden público, la moral, las buenas costumbres, ni afecte intereses de terceros legal y constitucionalmente protegidos.

Por tanto, existiendo un acuerdo legítimo y vigente de los interesados frente a la manera de dividir los bienes sociales, lo usual es que aquel prevalezca sobre las normas generales de distribución, conforme así lo orienta la jurisprudencia, al señalar que:

“Las reglas generales que gobiernan la actividad del partidor sufren la excepción consistente en que los coparticipes acuerden legítima y unánimemente una cosa distinta de lo que en ellos se establece, ya sea para adjudicar los bienes sin sujeción de las reglas de la ley civil sino conforme a la que ellos prefijan, o para tener como base de la adjudicación, no el valor dado a los bienes en los monetarios sino el que ellos voluntariamente convengan o el que presente de la licitación de esos bienes. Siendo todos los asignatarios mayores, no hay ningún inconveniente de carácter legal para que puedan realizar ningún inconveniente de carácter legal para que puedan realizar en forma extrajudicial la división y distribución de bienes... para lo cual les basta, pero les es indispensable, el acuerdo sobre la manera de llevar a cabo las operaciones de la partición... Es requisito esencial para que puedan variarse las normas generales de la ley sobre particiones... que los coasignatarios acuerdan o convengan legítima y unánimemente soluciones o fórmulas diferentes de las legales y determinadas (arts. 1391 y 1392, C.C). La misma ley autoriza a su propia abrogación, pero exige indispensablemente para que se cumpla, que la norma que vaya a prevalecer sobre sus ordenamientos sea el resultado de un acuerdo unánime en forma que haga posible su variación” (CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de abril de 1940 G.J. Tomo XLIX, pags. 487 a 490, M.P. Dr. Hernán Salamanca)



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

También cabe poner de presente lo enseñado por la corte en sentencia del 22 de noviembre de 1999, sobre los efectos de la conciliación:

“El tenor de la norma citada conduce a una lectura inequívoca y clara: si la conciliación y el auto que la aprueba traen como implicaciones la autocomposición del conflicto de intereses y la terminación del proceso, en el caso en que una cualquiera de las partes quisiera volver a plantear una proposición jurisdiccional de idéntico conflicto, la otra parte, estaría en la posibilidad de formular la excepción de cosa juzgada, como lo estaría en los eventos de la transacción o el desistimiento cuando éstas sean las formas de finalización del proceso en los términos de los arts. 340 y 342 ib.

La conciliación es un género significativo de acuerdo entre las partes. Tanto la ley 446 de 1998, art 64, como el decreto 1818 de 1999, la definen desde la perspectiva instrumental, es decir, como mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, “con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Ella, per se, carece de contenido sustancial. Su substrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper el desacuerdo. Puede ser transacción, pero también puede contener otro acto, contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión. En todo caso ella es la norma jurídica particular que entra a regir el conflicto para componerlo una vez el juez la homologue con la providencia aprobatoria.

El acto de las partes aunado al del juez, *“tendrán los efectos de la cosa juzgada”, dice el artículo inicialmente mencionado. Efectos que se producen al interior y al exterior del proceso. Interiormente se toma inimpugnable en forma absoluta; externamente, según se vio, obra como impedimento para una resolución de mérito que no sea la declaratoria de la cosa juzgada.”*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

Así las cosas, es claro que si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal, para la distribución de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-218170 y 370-567065, se suscita la figura de la cosa juzgada, en tanto que no se trata de otros bienes diferentes a los que fueron objeto del conflicto ya dirimido, a cuya situación pudiera darse el trámite de la partición adicional, y en consecuencia dicho proceso terminó desde el momento en que se aprobó el acuerdo conciliatorio, a través de auto 965 del 20 de septiembre de 2011, lo que significa, que las controversias que se presentan con posterioridad entre las partes deben ser resueltas ante el juez competente para ello y por los motivos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, se impone dar por terminado el presente proceso, ya que la cosa juzgada confiere a las providencias que aprueben un acuerdo conciliatorio el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Ahora bien, no tendría el despacho que pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas, dada la prosperidad de la excepción que genera la terminación del proceso, pero es importante señalar que no tenían ánimo de prosperar.

Es importante indicar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, la invocada excepción previa; que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Lo cierto es que los hechos que sirvieron de sustento a la excepción formulada no guardan necesaria relación con falencias de forma, en cuanto a requisitos de la demanda, ni a una indebida acumulación de pretensiones sino, como lo señaló la misma apoderada judicial, al planteamiento de nuevos hechos y pretensiones por los mismos hechos que ya fueron resueltos, lo cual es sustancialmente diferente.

En lo que atañe a la excepción de pleito pendiente, también invocada por la parte demandada, debe indicarse que este medio exceptivo



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

consagrado en el numeral 8° del artículo 100, busca evitar dos juicios paralelos con el grave riesgo de producir sentencias contradictorias. Esto exclusivamente cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro.

Para mayor claridad, para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

La corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”.

Como es evidente, tampoco habría lugar a declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en virtud del acuerdo conciliatorio 00999 del 29 de agosto de 2011, llevado a cabo en el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, y aprobado por el despacho por medio de auto 965 del 20 de septiembre de 2011.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, en razón a que sobre los bienes objeto de demanda, ya no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

TERCERO: Disponer el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e79387953768444c0422f39c917fabf64503009496e0aa01b5a2dd39b17b4**

Documento generado en 25/01/2023 06:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>